



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07541
(30 de noviembre de 2018)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas y asignadas por la Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a través de la Resolución No. 0204 del 23 de febrero de 2015, otorgó Licencia Ambiental a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.102.401-1, para llevar a cabo la Importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA, de uso en salud pública.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Oficio No. 2016082968-2-000 del 13 de diciembre de 2016, le solicitó a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA. allegar una certificación firmada por su Revisor Fiscal en donde se certifique que no se comercializó el producto en mención, durante el año 2015.

Que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA. mediante los Radicados No. 2016059641-1- 000 21 de septiembre de 2016 y 2017026017-1-000 del 10 de abril de 2017, allegó certificación en la que informa que el producto BELL GELL para uso en salud pública no fue comercializado en el año 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA – por intermedio de la Resolución No. 937 del 25 de junio de 2018, la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015 (Licencia Ambiental), en el sentido de señalar que el nombre correcto del producto formulado es BELL GEL.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- tomando en consideración el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0204 del 23 de febrero de 2015 (Licencia Ambiental) y del cual se emitió el Concepto Técnico No. 2583 del 24 de mayo de 2018, a través del Auto No. 3517 del 28 de junio de 2018, requirió a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA. para que remitiera:

“ARTÍCULO PRIMERO: La empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., de manera inmediata, esto es el día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, deberá:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. Informar si el producto formulado BELL GEL, fue comercializado durante los periodos 2016 y 2017, en caso afirmativo deberá allegar el Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos antes indicado. De lo contrario, deberá presentar una certificación emitida por el Revisor Fiscal o Contador Público de la empresa, en la que conste que el producto formulado no fue importado durante los periodos 2016 y 2017; y un pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que permita evidenciar a esta Autoridad que la empresa no realizó la importación y comercialización del producto formulado BELL GEL, durante los periodos ya señalados.

[...]

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez valorados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 2583 del 24 de mayo de 2018 y la documentación obrante en el expediente LAV0066-14 (Permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 4912 del 29 de agosto de 2018, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., con Nit. 830.102.401-1, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo de la actividad antes descrita, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El Decreto-Ley 3573 de 2011¹ creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar² y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009³ prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Así las cosas, es precisar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través de la Resolución No. 0204 del 23 de febrero de 2015, otorgó Licencia Ambiental a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.102.401-1, para llevar a cabo la Importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA, de uso en salud pública, y en virtud de lo dispuesto numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución No. 0966 del 15 de agosto de 2017, delegó en el

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

² Véase el numeral 7° del artículo 3° idem.

³ En el párrafo de su artículo 2°.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los “**actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.**” – Negrilla fuera de texto-

DEL PROCEDIMIENTO

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “*iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*”

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señaló que “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que de conformidad con el Concepto Jurídico No. 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, los autos que den inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que esta, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado⁴, informen de ser el caso, el momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que modifique del mismo.

Lo anterior, como una medida previsoras para garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., con Nit. 830.102.401-1, encuentra fundamento, en lo evidenciado por el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 04912 del 29 de agosto de 2018, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto.

Las evidencias se contraen específicamente en el siguiente hecho:

- No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA's para los periodos correspondientes a los años 2016 y 2017.

⁴ LEY 489 DE 1998 - “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 6.- Principio de Coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En relación con el hecho objeto de investigación, el Concepto Técnico No. 04912 del 29 de agosto de 2018, precisó:

“4. HECHOS, BIENES DE PROTECCIÓN RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS

4.1 Descripción de los hechos

El concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018 realiza seguimiento documental al proyecto Importación del producto formulado BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA, respecto al cumplimiento de la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015, es así, como informa que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., identificada con Nit. 830.102.401-1 no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017.

Así las cosas, una vez analizada la información contenida en el concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018 acogido mediante Auto 3517 del 28 de junio de 2018 (ejecutoriado el día 12 de julio de 2018), se observa, que la empresa incurrió en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015, al no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos 2016 y 2017, (...)”

4.2 Bienes de protección y normas o actos administrativos relacionados con los hechos

[...]

Justificación

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza seguimiento documental al proyecto Importación del producto formulado BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA, mediante el concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018, acogido por el Auto 3517 del 28 de junio de 2018, donde establece que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos 2016 y 2017, según como se establece en el Numeral 1, Artículo Cuarto de la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.

[...]

Todo lo anterior, se basa en información contenida en la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015, la cual otorga a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., Licencia Ambiental para la Importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública.

Según lo anterior, se informa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o tramite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país, por lo cual la ANLA es la responsable por la evaluación y el seguimiento de las afectaciones que puedan ser causados por la ejecución de un proyecto que sea licenciado por esta entidad. Por tal razón y teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., al no entregar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, le está impidiendo a esta Autoridad el seguimiento y verificación del estado de cumplimiento del Dictamen Técnico Ambiental otorgado mediante Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.

[...]”

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 04912 del 29 de agosto de 2018, (evaluación técnica para inicio del proceso sancionatorio), se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.102.401-1, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta Autoridad investigará si las circunstancias o hallazgos evidenciados con ocasión del

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0204 del 23 de febrero de 2015 (Licencia Ambiental), estos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos, constituyen infracciones ambientales en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA con NIT. 830.102.401-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s para los periodos correspondientes a los años 2016 y 2017.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0185-00-2018, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.102.401-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA con NIT. 830.102.401-1.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR –, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar este auto a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el Concepto Jurídico No. 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVEVO. Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2018



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
DAVID FRANSICO NAVARRO
PALOMINO
Abogado



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0185-00-2018
Concepto Técnico N° 04912 del 29 de agosto de 2018
Fecha: 29 de octubre de 2018

Proceso No.: 2018168315

Archívese en: Expediente No. SAN0185-00-2018

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 1 de 8



2018117843-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 04912 del 29 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: LAV0066-14 (SAN0185-00-2018)
PROYECTO: Importación del Producto BELL GELL a partir del ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA
GRUPO INTERNO: Agroquímicos y Proyectos Especiales
INTERESADO: ANASAC COLOMBIA LTDA.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 830.102.401-1
TELEFONO Y/O E-MAIL: (1) 821 90 39
JURISDICCIÓN: Nacional
AUTORIDAD AMBIENTAL: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
ASUNTO: Evaluación técnica para inicio del procedimiento sancionatorio, con base a los resultados del concepto técnico de seguimiento 2583 del 24 de mayo de 2018.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. OBJETIVO Y ALCANCE.....	2
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.....	3
3.1 OBJETIVO DEL PROYECTO.....	3
3.2.....Localización	3
3.3.....Estado del Proyecto	3
4. HECHOS, BIENES DE PROTECCIÓN RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS	4
5. MATERIAL PROBATORIO.....	7
6. RECOMENDACIÓN	7

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 2 de 8

1. ANTECEDENTES

Tipo de Documento	Identificación	Fecha	Asunto
Resolución	0204	23 de febrero de 2015	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorga a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830.102.401-1, Licencia Ambiental para la Importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública.
Radicado	2016059641-1-000	21 de septiembre de 2016	La empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., allega certificación emitida por el revisor fiscal en la que informa que el producto BELL GELL para uso en salud pública no fue comercializado en el año 2015.
Concepto Técnico	2583	24 de mayo de 2018	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza seguimiento documental al proyecto importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública de la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., para los periodos 2016 y 2017.
Auto	3517	28 de junio de 2018	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza seguimiento documental al proyecto importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública de la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., para los periodos 2016 y 2017.

2. OBJETIVO Y ALCANCE

ORIGEN DEL CONCEPTO:

Seguimiento documental: X

Fecha: 24 de mayo de 2018

Visita de evaluación:

Fecha:

Visita de seguimiento:

Fecha:

Medida preventiva:

Fecha:

Indagación Preliminar:

Fecha:

Otro:

Cual: _____ Fecha:

El objetivo del presente concepto técnico consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto Importación del producto formulado BELL GELL con base en el

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO</p>	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 3 de 8

ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., con el fin de realizar la evaluación técnica para el inicio del procedimiento sancionatorio, considerando el concepto técnico de seguimiento 2583 del 24 de mayo de 2018 acogido por el Auto 3517 del 28 de junio de 2018.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1 OBJETIVO DEL PROYECTO

La actividad tiene como objetivo la importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA.

3.2 Localización

El proyecto Importación del producto formulado BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Cota.

Es importante aclarar que la localización hace referencia a la estructura física de la Empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., no es la localización de la Licencia de Importación del Producto formulado BELL GELL, ya que en sí misma no licencia un espacio físico sino una actividad.

3.3 Estado del Proyecto

A continuación, se presenta el estado del proyecto, considerando para ello lo descrito en el concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018.

La Importación del producto formulado BELL GELL, a partir del ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA es usado como insecticida.

Producto	Ingrediente Activo	Actividad	Plaga	Dosis y administración	Lugares	Frecuencia	Acto administrativo
----------	--------------------	-----------	-------	------------------------	---------	------------	---------------------

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 4 de 8

BELL GELL	SULFLURAMI DA	Insectici da	Cucarach a alemana (Blatella germánica)	1 o 3 gotas de gel	Hogares, aviones, cocinas, industrias	Realizar una segunda aplicación aproximadame nte a los 30 - 35 días después de la primera	Resolución 204 del 23 de febrero de 2015
			Cucarach a American a (Periplane ta americano)	1 o 2 gotas de gel	Hoteles, hospitales, clínicas, oficinas		
			Cucarach a oriental (Blatta orientalis)	1 o 2 gotas de gel	Restaurante s, clubes, fabricas		

Por parte del seguimiento documental realizado por el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se verificó que a la fecha de elaboración del concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018, la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., no ha presentado los informes de cumplimiento ambiental de los periodos 2016 y 2017, lo cual incumple con lo estipulado en la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.

4. HECHOS, BIENES DE PROTECCIÓN RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS

4.1 Descripción de los hechos

El concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018 realiza seguimiento documental al proyecto Importación del producto formulado BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA, respecto al cumplimiento de la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015, es así, como informa que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., identificada con Nit. 830.102.401-1 no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017.

Así las cosas, una vez analizada la información contenida en el concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018 acogido mediante Auto 3517 del 28 de junio de 2018 (ejecutoriado el día 12 de julio de 2018), se observa, que la empresa incurrió en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015, al no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos 2016 y 2017, razón por la cual se encuentra mérito para recomendar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

4.2 Bienes de protección y normas o actos administrativos relacionados con los hechos

	Acciones u omisiones (hechos)	Bienes de protección relacionados	N/A
--	--------------------------------------	--	------------

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 5 de 8

		B1	B2	B3	Bn	
H1	Por no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017, lo que impide el seguimiento de los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto.	Especies acuáticas				

JUSTIFICACIÓN

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza seguimiento documental al proyecto Importación del producto formulado BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA, mediante el concepto técnico 2583 del 24 de mayo de 2018, acogido por el Auto 3517 del 28 de junio de 2018, donde establece que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos 2016 y 2017, según como se establece en el Numeral 1, Artículo Cuarto de la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.

Acorde con lo anterior, la presunta infracción en la cual incurrió la empresa corresponde a la no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017; con esta conducta de manera inicial se prevé que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., no está soportando el manejo de los recursos naturales, donde principalmente se afecta el componente fauna.

La empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., informa mediante la Evaluación de Riesgo Ambiental - ERA que el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso doméstico, industrial y salud pública es un insecticida que no contamina aguas superficiales y que no lixivia al suelo en dirección hacia aguas subterráneas, esto debido a la forma de aplicación y uso del producto, además indica, que la sustancia no es volátil y por lo tanto, no hay efectos negativos sobre el componente aire, sin embargo, en dicha evaluación, se indica que el ingrediente activo SULFLURAMIDA se presenta como altamente tóxico para las aves, pero dado a la forma de aplicación del producto este no entra en contacto con dichas especies; contrario a lo anterior, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo sobre los organismos acuáticos, se tomaron como referencia tres (3) especies de peces (*Bluegill sunfish*, *Oncorhynchus mykiss* y *Cyprinus carpio*) y un invertebrado artrópodo acuático (*Daphnia magna*) para los cuales el producto se clasifica en la categoría toxicológica de moderada a altamente tóxico.

Todo lo anterior, se basa en información contenida en la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015, la cual otorga a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., Licencia Ambiental para la Importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública.

Según lo anterior, se informa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o tramite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país, por lo cual la ANLA es la responsable por la evaluación y el seguimiento de las afectaciones que puedan ser causados por la ejecución de un proyecto que sea licenciado por esta entidad. Por tal razón y teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., al no entregar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, le está impidiendo a esta Autoridad el

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 6 de 8

seguimiento y verificación del estado de cumplimiento del Dictamen Técnico Ambiental otorgado mediante Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.

<u>Resolución 204 del 23 de febrero de 2015</u>	<u>Justificación</u>
<p><i>Numeral 1, Artículo Cuarto</i></p> <p><i>La empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., deberá presentar un informe anual de las actividades desarrolladas dentro del PMA, con soportes respectivos, referentes a:</i></p> <p>(...)</p>	<p>La empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la obtención de la Licencia Ambiental para el producto formulado BELL GELL del ingrediente activo SULFLURAMIDA, el cual fue otorgado mediante Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.</p> <p>El día 24 de mayo de 2018 se realizó seguimiento ambiental documental a dicha empresa, mediante el Concepto Técnico 2583, acogido por el Auto 3517 del 28 de junio de 2018, donde esta Autoridad informa que la empresa no ha cumplido con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad le requiere a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., la presentación de un (19 informe anual, con el fin de realizar el debido seguimiento al proyecto para saber las acciones que se requieran para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto; es por esto que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., incumple con lo estipulado en la Resolución 204 del 23 de febrero de 2015.</p>
<p><u>Ley 1333 del 21 de julio de 2009</u></p> <p><i>Artículo 5, Ley 1333 de 2009</i></p> <p><i>Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la</i></p>	

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX
		Página 7 de 8

<i>responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.</i>	
---	--

5. MATERIAL PROBATORIO

A continuación, se listan los documentos obrantes en el expediente LAV0066-14, que fueron considerados como pruebas para recomendar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental:

- 5.1. Resolución 204 del 23 de febrero de 2015 mediante la cual se otorga a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA., Licencia Ambiental para la Importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública.
- 5.2. Concepto Técnico 2583 del 24 de mayo de 2018, resultado del seguimiento ambiental, consistente en la verificación de los aspectos referentes a la actividad de importación del producto BELL GELL con base en el ingrediente activo grado técnico SULFLURAMIDA de uso en salud pública, durante los periodos 2016 y 2017, con base en información documental presentada por la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA.
- 5.3. Auto 3517 del 28 de junio de 2018 de seguimiento que acoge las recomendaciones técnicas del Concepto Técnico 2583 del 24 de mayo de 2018.

6. RECOMENDACIÓN

Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del expediente LAV0066-14, el Sistema de Información de Licencias Ambientales, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ANASAC COLOMBIA LTDA., con Nit. 830.102.401-1 por el siguiente hecho:

- a. Por no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017, lo que impide el seguimiento de los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto.

Firmas:

Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO</p>	<p>Fecha: XX/XX/XXXX</p>
		<p>Versión: X</p>
		<p>Código: XX-X-XX</p>
		<p>Página 8 de 8</p>



YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA
Coordinadora de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales



DIANA MARIA MOLINA OTERO
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

DIANA MARIA MOLINA OTERO
Profesional Técnico/Contratista



Revisor / Líder

YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA
Coordinadora de Seguimiento de
Agroquímicos y Proyectos Especiales



Expediente: XXXXXX

Concepto Técnico de seguimiento ambiental

